



ACLARACIÓN DE VOTO

REF: Ordinario de MARCO ANTONIO CORTES ROSERO vs EMCALI EICE ESP
Rad: 76001310501320170029001

Me permito aclarar el voto en el asunto de la referencia, partiendo de la base de que comparto en su totalidad el fallo emitido por la Sala. Simplemente adiciono las siguientes apreciaciones:

Cuando la base salarial se compone de salarios o de factores salariales de varios años, los factores salariales que se tienen en cuenta del año distinto al del reconocimiento de la pensión deben actualizarse (indexarse), pues, en el año del reconocimiento no tienen el mismo valor.

Cabe resalta que existe una relación directa entre salarios e inflación, bajo la cual los salarios se ven afectados por la inflación y esta es causada por diversos factores como el incremento del circulante, desequilibrio entre oferta y demanda, incrementos de los costos de producción, etc.

Ahora bien, puede suceder que los salarios se mantengan estables, fenómeno que se conoce como inflación negativa, la cual implica que el poder adquisitivo permanece estable sin que haga mella en la economía, e incluso se habla de deflación para entender un proceso de caída generalizada del nivel total de bienes y servicios incluido el I.P.C., produciéndose inflaciones negativas año tras año.

Como en materia de indexación de la base salarial que da lugar a la primera mesada pensional se debe tomar el I.P.C. por anualidades, el punto específico de referencia para el caso que se analizará tiene que ver si para el cálculo de dicha base se toma salarios de años diferentes (1993 y 1994), siendo el año de destino o que da lugar al I.P.C. final el del año 1994, el cual no debe indexarse, pues, el I.P.C. inicial es igual al I.P.C. final, lo que implica multiplicar por 1, sin embargo, los salarios del año anterior (1993), si deben indexarse porque los



mismo se deterioraron de un año para otro dado lo inflacionario de nuestra economía.

En la inflación anual para efecto de indexar pensiones, lo trascendente no es la cercanía de los salarios al punto de la fecha de la pensión, si no determinar, si esos salarios se deterioraron.

Así lo ha entendido la Corte Constitucional en sentencia T-220 de 2014, sobre un tema semejante, donde accedió a indexar el año inmediatamente anterior al reconocimiento de la pensión.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee81c3dffad5a9fe6158d630a29834053fbee51a4e78174e1838c8169635b6d9

Documento generado en 11/12/2020 11:24:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>